

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100..	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 78 de 18 Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907, redactado por la Junta Central, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la misma ley.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior.

BIENES A QUE ALCANZA

Artículo 1.º Los bienes á que alcanza la ley de Colonización, con carácter preceptivo, son:

A. Los montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especiales pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó incultos de dominio público. Además alcanza la misma ley, con carácter potestativo, á:

D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que, aun estando catalogados por

causa de utilidad pública, circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario.

G. Los montes dedicados á aprovechamiento común ó á dehesa boyal, así declarados por la Administración, que por resolución de esta dejen de ser tales por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y

H. Los bienes de propiedad privada que, de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse á la formación de Colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.

PERSONAS A QUIENES BENEFICIA

Art. 2.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse á la formación de la Colonia familias que, aun no habiéndose dedicado á los trabajos de campo, deseen formar parte de dicha Colonia.

Las familias á que estos párrafos se refieren estarán constituidas por casados, viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar á constituir la Colonia los solteros ni los viudos ó viudas sin hijos.

REGLAS PARA LA CONSTITUCION DE LAS COLONIAS

Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados A, B, C del art. 1.º, la fundación de una Colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Primera. El terreno que se ha de dedicar á la fundación de dicha Colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que esta designe, los cuales informarán si dicho terreno reúne las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunir las, el número de familias que podrían constituir la Colonia.

Segunda. Declarada por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una Colonia, el Sr. Presidente participará de oficio el acuerdo al Gobernador de la provincia, Alcalde ó Alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y á todas las personas ó entidades que crea con-

veniente para su mayor publicidad; y

Tercera. La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir para la formación de las Colonias á las familias que reúnan á su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia escrita ó verbal de los que pretendan formar parte de la Colonia, bien por propuesta directa de la Junta, á solicitud de cualquiera de sus Vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados expidan el Médico titular del pueblo donde la familia reside, el Alcalde, el Cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten, y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes respecto á los extremos indicados á las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.º Una vez elegidas las familias que han de constituir la Colonia, se procederá á la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:

Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, á campo de experimentación y demostración y á edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la Colonia.

Los edificios de que constará cada Colonia se dividen en dos clases:

A. Comunales; y

B. Particulares de cada colono.

Los comunales son:

1.º Capilla y casa del Capellán.

2.º Escuela y vivienda del Maestro.

3.º Almacén, sala de juntas y casa vivienda del capataz guardaalmacén; y

4.º Horno y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituidos por las casas viviendas de los colonos, con sus correspondientes anejos de cuadra ó establo, cobertizo para los aperos de labranza y estercolero.

se encuentre á más de tres kilómetros de poblado y cuando el desarrollo y necesidades de la Colonia lo requieran, á juicio de la Junta Central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible, siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.º Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de instalación de la Colonia, pasará éste á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución á que se refiere el artículo 8.º de la ley.

Art. 6.º En cada Colonia existirá un campo de experimentación ó de demostración, regido por el Ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la Granja, cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.º Publicado el Real decreto de fundación de la Colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes ajustándose á lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación Cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley de Colonización.

Art. 8.º Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en los apartados D, E, F y G del art. 1.º, á que alcanza la ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decisión de éstos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la Colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados A, B y C del mismo art. 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios. El Estado sólo favorecerá á la Colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinen á colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la Colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.º En los terrenos comprendidos en el apartado H (propie-

dad privada) del art. 1.º, podrán constituirse Colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la Colonia en la misma forma que exprese el párrafo 1.º del art. 8.º de este Reglamento, cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años, y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato, después de transcurrido dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior, es condición indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondiente á cada colono, hechos por un Laboratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones, y sujeta á lo prescrito por este Reglamento al tratar del Régimen de las Colonias, será la finca considerada como tal Colonia, y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonización, que no podrá pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la Colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblación por Empresas particulares disfrutará de todas las ventajas concedidas á las Colonias por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del Régimen de las Colonias.

REGIMEN DE LAS COLONIAS

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como Colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el Reglamento, es necesario que reúna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno veinte ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización de los comprendidos en esta ley no sea suficiente para el sostenimiento de veinte familias, podrá formarse la Colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de diez.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la Colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 11. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan

de cultivos, á cumplir las instrucciones que le dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Reglamento correspondiente, teniendo derecho á discutir y votar los asuntos que en ellas se traten.

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria alguna reparación en dichos edificios y no ejecutarla el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del referido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á incuria de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiera enmendado, será expulsado de la Colonia.

COOPERATIVAS

Art. 18. La asociación Cooperativa á que se refiera el art. 8.º de la ley abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servirá de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganado, etc.

Tercero. Cuando los productos de la Colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos, olivares, etc.; dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado contra incendios, etc., entre los individuos de la Colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que necesite para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la exención de pago por los análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo, de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitados.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CENTRAL

Art. 20. La Junta Central de Co-

lonización y Repoblación interior estará constituida con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que, perteneciendo á los comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonización.

Segunda. Elegir, entre las familias que lo soliciten, las que han de formar la Colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la Colonia á que se refiere el art. 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquéllos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para el buen funcionamiento de la Colonia, mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación, el primer año, y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación Cooperativa que debe existir en cada Colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en metálico que deban concederse á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la Colonia alguna nueva industria y á los que se distinguen por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá hacer á las Asociaciones Cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje; formar, si se juzga oportuno, los proyectos correspondientes y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario, ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer, en los casos que la Junta lo crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluido en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar en su caso la instalación de la Colonia, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las Instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes del Estado y de los Municipios que puedan ser colonizados á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Decimatercia. Todas las demás

atribuciones que le concede la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta Central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las Colonias, é informará del resultado de aquellas al Ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta Central pedirá al Ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considera necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del Presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudios de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos proyectos de Colonización que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de Colonización de Municipios, particulares ni Compañías por el cual hayan de instalarse en el terreno un número de familias inferior á diez.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el Presidente lo disponga ó lo soliciten tres de los Vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los Vocales á la sesión.

Cuando, sin causa justificada, un Vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo Vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdos es necesario que se reúna la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vocal de mayor edad.

Art. 31. Las actas se extenderán en su libro foliado, firmándolas el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 32. Contra los acuerdos de la Junta Central, en materia que sea declaratoria, de derechos de carácter administrativo, podrán los interesados recurrir en alzada, en el término de treinta días, ante el Ministerio de Fomento.

ARTICULO ADICIONAL

En el plazo de cinco años se revisará este Reglamento, completándolo con los preceptos que reafirmen el estado de derecho que se ha iniciado por la ley que se reglamenta.

Madrid 13 de Marzo de 1908.—
Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

(«Gaceta» núm. 75 de 15 Marzo.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Jovellanos, en Gijón, la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados a la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», siempre que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponde; debiendo elevar sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos

de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego; sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1908.—El Subsecretario, Silió.

«Gaceta» núm. 74 de 14 Marzo)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 575.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.697.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Genaro Linares Aliaga, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 26 de Febrero último, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Antoñito*, de mineral de plomo, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado *Las Cenizas*; lindando por S. con «El Tostado»; núm. 10.204 y

«Santa Isabel», núm. 2.556; P. «La Olvidada», núm. 7.824; E. «Guillermo», y N. «La Coja», núm. 2.998 y «San Francisco»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «La Desconfianza»; número 1.061, á cuyo terreno se aspira; y desde él se medirán con relación al N. magnético y en dirección P. 98 metros fijándose la 1.^a estaca; 1.^a á 2.^a S. 129; 2.^a á 3.^a E. 300; 3.^a á 4.^a N. 200; 4.^a á 5.^a O. 300, y 5.^a á 1.^a S. 71 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Marzo de 1908.—Antonio Belmar.

Número 576.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.695.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Genaro Linares Aliaga, vecino de Cartage-

na, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Febrero último, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Brigida*, de mineral de plomo, sita en término de Cartagena y en el paraje nombrado *El Mojón*, diputación del Rincón de San Giné; lindando por el N. con la Demasia á «Willy», núm. 9.839 y «Teodosia», número 6.718; S. «San Pablo», número 9.092; E. la misma, y P. «Teodosia», Demasia á «San Andrés», número 9.080 y «San Pedro», número 7.800; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Francisco Tercero», número 10.176 á cuyo terreno se aspira; y desde él se medirán al N. magnético 177 metros fijándose la 1.^a estaca; 1.^a á 2.^a E. 229; 2.^a á 3.^a S. 400; 3.^a á 4.^a O. 400; 4.^a á 5.^a N. 300; 5.^a á 6.^a E. 100; 6.^a á 7.^a N. 100, y 7.^a á 1.^a E. 71 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Marzo de 1908.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 583.

Continuación de la relación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños y explotadores de minas en esta provincia, por impuesto de explotación en el actual trimestre.

Número de la carpeta.	Número del expediente.	MINAS	Término.	DUEÑOS	Mineral.	Pesetas.
276	5.473	Flor de la Virgen del Carmen.	Cartagena.	Federico Moreno.	Plomo.	60
272	225	San Fernando.	Id.	Juan Sánchez Blaya.	Hierro.	900
734	2.285	San Francisco.	Id.	Sres. Barrington.	Id.	60
265	13	Fortuna.	La Unión.	José Gómez.	Plomo.	200
202	32	Santa Florentina.	Id.	Sociedad El Fraile.	Hierro.	200
267	200	Felisa.	Id.	Sociedad Evidencia.	Id.	60
285	2.156	San Francisco de Sales.	Id.	Sociedad Nuestra Señora del Carmen.	Id.	100
292	16	Fuensanta.	Id.	Francisco Clemente.	Id.	60
263	58	Felicidad.	Id.	El mismo.	Id.	200
284	787	Santa Florentina 2. ^a	Id.	Fulgencio Miguel.	Zinc.	60
1.405	1.859	San Francisco.	Mazarrón.	José Esparsa.	Plomo.	200
1.380	136	Fuensanta.	Id.	El mismo.	Id.	300
4.253	15.907	San Francisco.	Cieza.	Agustín Medina.	Hierro.	60
303	1.570	San Jerónimo.	Cartagena.	Federico Moreno.	Plomo.	600
2.067	346	San Jerónimo.	Id.	Rodolfo Doggio.	Hierro.	200
301	510	Guardia Marina.	Id.	José Gómez.	Id.	100
748	3.051	Gertrudis.	Id.	Sres. Barrington.	Id.	200
1.339	955	Grupo.	Mazarrón.	Compañía de Aguilas.	Plomo.	1.000
1.541	1.774	Gertrudis.	Id.	Sres. W. Elher.	Hierro.	100
306	802	Hércules.	Cartagena.	José Gómez.	Plomo.	100
708	3.159	Herculano.	Id.	Compañía Escombreras.	Hierro.	200
694	5.454	Hayti.	Id.	Sres. W. Elhers.	Id.	100
329	684	San Isidoro.	Id.	Compañía Escombreras.	Plomo.	6.000
326	539	Inocente.	Id.	La misma.	Id.	700
321	3.129	Iberia.	Id.	Antonio de Lara.	Id.	5.000
786	8.111	Independiente.	Id.	Sres. Barrington.	Hierro.	200
325	718	Iluminada.	Id.	Sres. Orchardson.	Id.	100
1.839	133	Isabelita.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	100
3.434	13.556	Isabela.	Id.	Carlos Lanzarote.	Id.	100
323	4.867	Santa Isabel.	Id.	Federico Moreno.	Id.	100
319	3.578	Isabela.	Id.	Sociedad Venturosa de Lobosillo.	Plomo.	100
314	934	Ya lo hemos visto.	La Unión.	Sociedad La Victoria.	Id.	400
316	156	Iberia.	Id.	Miguel Zapata.	Hierro.	100
317	238	San Isidoro.	Id.	Francisco Clemente.	Id.	100
1.282	543	Impensada.	Mazarrón.	Compañía de Aguilas.	Plomo.	18.000
1.391	1.819	Santa Isabel.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	2.100
995	2.658	Santa Isabel.	Lorca.	Manuel Caravaca.	Hierro.	100
1.245	2.190	Iberia.	Aguilas.	Sociedad Iberia.	Id.	60
836	375	Josefita.	Cartagena.	Justo Aznar.	Id.	100
354	263	San Joaquin y Santa Ana.	Id.	Federico Moreno.	Id.	100
342	3	Júpiter.	Id.	Miguel Zapata.	Id.	100
334	7	Juanito.	Id.	Sociedad Cartago.	Id.	60
353	8.612	San Juan.	Id.	Pedro Luengo.	Id.	60
345	134	San José.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	60
362	13.293	San Jorge.	La Unión.	Matías Fernández.	Plomo.	200
355	1.567	San Juan.	Id.	Federico Moreno.	Id.	1.000

Número de la carpeta.	Número del expediente.	MINAS	Término.	DUEÑOS	Mineral.	Pesetas.
343	222	San José.	La Unión.	Miguel Zapata.	Hierro.	60
542	129	Júpiter.	Id.	Sociedad Integridad.	Id.	60
333	"	San Joaquín.	Id.	Sociedad Cartago.	Plomo.	60
1.388	1.181	Santa Justina.	Mazarrón.	Compañía de Aguilas.	Hierro.	60
1.384	2.756	San José.	Id.	Sres. W. Elhers.	Id.	60
1.458	6.633	San Julián.	Id.	Vicente Lorente.	Id.	60
1.127	15.089	San Juan Bautista.	Lorca.	Juan García.	Id.	60
4.497	15.684	Josefa, Antonia y Carmen.	Id.	Benito Martínez.	Id.	60
370	179	Libania.	Cartagena.	Manuel Candel.	Plomo.	100
373	144	León Negro.	Id.	Compañía Escombreras.	"	100
660	2.542	Laberinto.	Id.	Miguel Zapata.	"	60
371	133	Ligera.	Id.	Sociedad La Ligera.	"	100
385	1.614	La Lolita.	Id.	Alfonso Carrión.	Hierro.	1.200
386	2.956	San Lázaro.	Id.	Miguel Zapata.	Id.	100
372	47	Lucero.	Id.	Sociedad Consuelo Incógnito.	Plomo.	300
4.893	16.940	Lysistrata.	Id.	Miguel Zapata.	Hierro.	600
750	6.949	San Lorenzo.	La Unión.	Luis Salmerón.	Blenda.	300
862	90	Loca del Capellán.	Id.	Compañía Escombreras.	Plomo.	300
608	2.787	Lo Veremos.	Id.	José Carlos Roca.	Hierro.	300
2.285	13.168	La Luna.	Aguilas.	Manuel Fernández.	Id.	60
4.822	16.811	Luciana.	Murcia.	Luciano Brun.	Cobre.	100
404	469	María Dolores.	Cartagena.	Compañía Escombreras.	Plomo.	60
400	1.238	Mendigorría.	Id.	Julio Soler.	Id.	100
399	444	Molinera.	Id.	Antonio Zapata.	Hierro.	100
419	1.320	Monte Carmelo.	Id.	Federico Moreno.	Id.	100
426	72	Marquesita Moderna.	Id.	Sres. W. Elhers.	Id.	100
397	165	Virgen de las Mercedes.	Id.	Sociedad La Paz.	Id.	100
409	276	Milagro.	Id.	Sres. Orchardson.	Id.	100
393	133	Murciana.	Id.	Francisco Cárceles.	Id.	100
636	2.810	Manolita.	Id.	Sres. W. Elhers.	Id.	60
869	13.816	La Morena.	Id.	Miguel Zapata.	Id.	500
739	2.571	Montaña.	Id.	Manuel Eguarquiza.	Plomo.	60
390	182	Mariana.	Id.	José Estrella.	Hierro.	100
406	25	San Marcelino.	Id.	Gregorio Coness.	Plomo.	200
405	1.820	Marte.	Id.	José Jiménez.	Id.	100
394	414	Matilde.	Id.	Alfonso Carrión.	Hierro.	60
420	1.616	María.	Id.	Juan Sánchez Blaya.	Id.	60
401	191	Marinera.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	60
496	1.400	San Manuel.	Id.	Federico Moreno.	Id.	60
1.335	2.567	Mira y Vete.	Aguilas.	Vicente Sánchez.	Id.	60
3.735	14.741	Mi Esperanza.	Lorca.	Sociedad Sierra Enmedio.	Id.	60
2.019	7.257	San Miguel.	Id.	Joaquín Plañol.	Id.	60
4.809	16.903	Mi Angeles.	Id.	Justo Chocano.	Id.	60
4.564	16.203	San Manuel.	Id.	Bernardo Greciert.	Id.	60
1.584	2.548	Santa María.	Murcia.	Sres. W. Elhers.	Id.	100
433	57	Neptuno.	Cartagena.	Estánislao Rolandi.	Plomo.	200
434	"	Nación Española.	Id.	Gregorio Conesa.	Hierro.	60
442	2.276	Navidad.	Id.	Alfonso Carrión.	Id.	100
446	560	Oriholana.	Id.	José Avilés.	Id.	200
3.200	12.760	Otro San Rafael.	Id.	Miguel Zapata.	Id.	600
449	1.056	Oriholana.	Id.	Sociedad Mercedes.	Id.	60
447	151	Olivares.	Id.	Antonio Lanzarote.	Id.	100
3.428	13.570	Ondusman.	Id.	Sres. Barrington.	Id.	100
445	65	Observación.	Id.	Guillermo Burgueros.	Id.	60
453	2.225	La Ocasión.	La Unión.	Pascual Rodríguez.	Id.	300
3.276	13.177	Oquendo.	Lorca.	Manuel Fernández.	Id.	100
476	2.696	Virgen del Pilar.	Cartagena.	Compañía Escombreras.	Plomo.	600
481	103	Patrocinio.	Id.	Federico Moreno.	Id.	100

(Se continuará)

Quinta sección.

Número 584.
TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 12.^a, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Totana, Alhama, Aledo, Librilla y Mazarrón, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos a dichos contribuyentes en el recargo

del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días, a contar desde la publicación de esta providencia en el *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 13 de Marzo de 1908.—
El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.—V.º B.º P. El Delegado de Hacienda, R. Rossi.

Número 584

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 3.^a, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Cieza, Abanilla, Abarán, Fortuna, Ricote, Ojós, Ulea, Villanueva y Blanca, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900 se dicta esta providencia declarando incursos a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer

grado de apremio sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días a contar desde la publicación de esta providencia en el *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga. Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 14 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.—V.º B.º P. El Delegado de Hacienda, R. Rossi.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández